



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

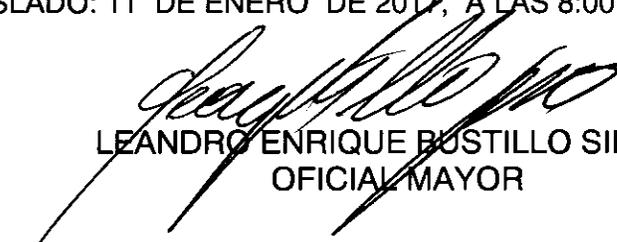
Cartagena de Indias, 11 de enero de 2017

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00558-00
Demandante/Accionante: SOCIEDAD FABCOM S.A.S.
Demandado/Accionado: U.A.E. DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 12 de diciembre de 2016, por la señora apoderada de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, visible a folios 131-180 del expediente. (Cuaderno Nos.1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE ENERO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE TRASLADO: 13 DE ENERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR
CONSTANCIA

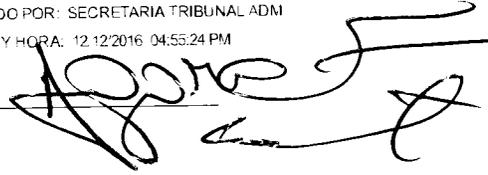
EL SUSCRITO OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, HACE CONSTAR QUE DEBIDO AL TAMAÑO DEL ARCHIVO SOLAMENTE SE PUDO PUBLICAR EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION LOS FOLIOS 131-180 DEL EXPEDIENTE, CONTENITIVO DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA APODERADA DE LA U.A.E. DIAN, LOS FOLIOS CONTENITIVOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.BF2010201100511 CONTRA FABCOM S.A., SE DEJAN EN ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA LO DE SU CARGO (CONSTA DE SEIS (6) CUADERNOS)..

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

FIRMA: 

DIVISION GESTION JUR

Contestación demanda radicada con Nc

Señores

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13-001-23-33-000-2015-00558-00

DEMANDANTE: FABCOM S.A.S.

NIT: 900.302.144

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

131

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad FABCOM S.A.S..

I.- A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA (SINOPSIS FACTICA):

Con base en el expediente No.BF2010201100511, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente FABCOM S.A.S. hacemos la siguiente referencia a los hechos planteados en la demanda, así:

- Al numeral 1.: Es cierto, conforme a lo que se extrae de fotocopia de Acta No.20 del 21 de Enero suscrito por el presidente Robert Jan Nico Dalmerijer y el secretario Zannin Palomino F. de la Junta Directiva de Navtech S.A. La mencionada fotocopia del acta se anexa con ocasión a la respuesta al requerimiento especial suscrito por Zannin Palomino Figueroa identificado con C.C..No.3.811.255 de Cartagena, en calidad de representante legal de FABCOM S.A.S..

-Al numeral 2.: Es cierto conforme a lo que se extrae de fotocopia de oficio del 4 de febrero de 2010 dirigido a Leasing Bancoldex S.A. suscrito por Zannin Palomino Figueroa Figueroa identificado con C.C..No.3.811.255 de Cartagena. La mencionado fotocopia de oficio se anexa con ocasión a la respuesta al requerimiento especial suscrito por Zannin Palomino Figueroa identificado con C.C..No.3.811.255 de Cartagena, en calidad de representante legal de FABCOM S.A.S..

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sol



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

132

- Al numeral 3: Es cierto conforme a lo que se extrae de fotocopia de documento que se titula "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ENTRE NAVTECH S.A. Y FABCOM S.A.S.". suscrita por Zannin Palomino Figueroa identificado con C.C.No.3.811.255 de Cartagena, en calidad de representante legal de Navtech S.A. y Orlando Pérez Baldrich en calidad de representante legal de FABCOM S.A.S..

- Al numeral 4: Constituye una personal del actor.

- Al numeral 5: Parcialmente cierto. Se anexa a la respuesta al Requerimiento Especial factura de venta No.03-001339 de fecha 26 de agosto de 2010, expedida por NAVTECH S.A. a nombre de FABCOM, los demás comentarios constituyen apreciaciones personales del actor con referencia a una norma

- Al numeral 6: Parcialmente cierto. A la respuesta al requerimiento especial la sociedad actora, anexa fotocopia de contrato de cesión de derecho entre NAVTECH S.A. Y FABCOM S.A.S., en cuanto a que se elevó a escritura pública el 24 de septiembre de 2010, no nos consta, pues de la respuesta al requerimiento especial no se extrae.

-Al numeral 7: Constituye una referencia del actor a lo que conforme a su juicio correspondió a su registro contable.

-Al numeral 9, 9.1, 9.2, 9.3: Constituye una referencia del actor a lo que conforme a su juicio correspondió a su registro contable.

Al numeral 9.4: Es cierto que en la declaración de Renta del año gravable 2010 presentada el 13 de abril de 2011, la parte actora declara como total costos la suma de \$1.013.848 y en la casilla Total deducciones el valor de \$528.291.000 y refleja en la casilla de renta líquida la cifra de 108.268.000.

Al numeral 9.5: Constituye una referencia del actor a lo que conforme a su juicio correspondió a su registro contable y fiscal.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Jue



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

133

-Al numeral 9: Parcialmente cierto. Es cierto que la Sociedad demandante presentó declaración de Renta y complementarios correspondiente al año gravable 2010, oportunamente el día 13 de abril de 2011, mediante formulario No.1101001296949 y adhesivo No.7495290013539, arrojando un saldo favor de \$28.158.000.

Ahora bien, realizado el análisis de la declaración descrita anteriormente, se constató que se acogió al beneficio de auditoría consagrado en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del impuesto neto de renta aplicado, el término de firmeza de la declaración inicialmente sería dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración. No obstante, dentro de las facultades de investigación al encontrarse indicios de inexactitud en la declaración en mención, se profirió emplazamiento para corregir No.06238201100048 de fecha 1 de septiembre de 2011, donde se requiere al contribuyente a corregir su denuncia rentística del año 2010, rompiéndose de esta forma el beneficio de auditoría, tal como lo dispone el artículo 689-1 del E.T., conllevando por tanto a que la firmeza de la declaración se de en los términos generales previstos en el artículo 714 del mismo ordenamiento jurídico.

-Al numeral 10: Parcialmente cierto. El 10 de Junio de 2010 se establece el Plan de Auditoría y se profiere Auto de Apertura No.062382011000511¹ de 15 de Junio de 2011, a fin de verificar la exactitud de los valores registrados en la declaración de renta del año gravable 2010. Los demás comentarios constituyen apreciaciones particulares del actor.

-Al numeral 11: Es cierto, que la División de Gestión de Fiscalización profiere Requerimiento Ordinario No.062382011000847 de 24 de Junio de 2011, a través de la cual solicita a la Sociedad FABCOM S.A.S., la siguiente información:

- 1) Balance de prueba a cuatro dígitos, a 31 de diciembre del año gravable 2010, en hoja electrónica formato Excel: indicando el saldo de las cuentas a 1º de enero, los movimientos débito y crédito acumulados del 1º de enero al 30 de noviembre, saldo a 30 de noviembre y movimiento débito y crédito del mes de diciembre y el respectivo saldo.
- 2) Informar el Software utilizado por la empresa para su sistema de facturación y sistema contable, aportando fotocopia de la (s) licencia (s) del Software y su respectiva factura de compra, informando la cuenta en la cual se registró.
- 3) Anexar fotocopia de los informes presentados por el Revisor Fiscal (si existe la obligación legal de tenerlo), correspondientes al año gravable 2010.
- 4) Relación de los agentes retenedores, indicando: nombre y/o razón social, NIT, concepto, base y valor de la retención en la fuente que le practicaron por \$62.952.000; anexar certificados.

¹ Folio 1 del expediente fiscal

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sue



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

134

- 5) Informar el sistema de depreciación y los métodos de provisión de cartera utilizados durante el año 2010
- 6) Informar a que activos fijos se efectuó reajuste fiscal, indicando la base del reajuste, el porcentaje aplicado y el valor del reajuste, por el año gravable 2010 (Artículo 280 del Estatuto Tributario).
- 7) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores, informando el concepto del pasivo y el valor a 31 de diciembre del año gravable 2010 por \$697.970.000.
- 8) Relación total de los Ingresos, indicando la clase de ingreso u operación que los origina e identificación por valor de \$1.651.195.000.
- 9) Comparación patrimonial años 2009 frente al año 2010.
- 10) Relación detallada del valor declarado en Total Costo de Ventas por valor de \$1.013.848.000 y Deduciones de los renglones 52 y 55 por valor de \$528.291.000; indicando el concepto, nombres y apellidos o razón social y NIT o cédula de cada uno de los beneficiarios de los pagos."

-Al numeral 12: Parcialmente cierto. A través de escrito radicado con No.10336 de 24 de agosto de 2011, la Sociedad FABCON S.A.S da respuesta al Requerimiento Ordinario No.062382011000847 de 24 de Junio de 2011. Los demás comentarios constituyen apreciaciones particulares del actor.

-Al numeral 13: Parcialmente cierto. Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización profiere Emplazamiento para corregir No.062382011000048 de 1 de septiembre de 2011 por existir indicios de inexactitud, relacionados con los ingresos y no con los costos. Los indicios de inexactitud encontrados los detalla en tres numerales así: "1.- A continuación las diferencias de ingresos de los terceros relacionados por el contribuyente; con los ingresos reportados en la información exógena: (...).

2.- Relación de los ingresos reportados en el Sistema de Análisis de Operaciones (Información Exógena) que no fueron declarados por el contribuyente: (...).

3.- Diferencia de los ingresos por las retenciones utilizadas y relacionadas: El contribuyente nos relaciona en su respuesta al Requerimiento Ordinario un total de retenciones de \$63.050.592 sobre una base de \$5.468.310.884, no obstante solo declara como ingresos la suma de \$1.651.195.000,..."

-Al numeral 14: Parcialmente cierto. A través de escrito radicado con No.12883 de 7 de octubre de 2011², la Sociedad FABCOM S.A.S. da respuesta al Emplazamiento para Corregir No.062382011000048 de Septiembre 1 de 2011.

En el mismo manifiesta que "el valor de \$1651.195.000, registrado en el renglón 45.-Total Ingresos Brutos, de la declaración de Renta año gravable 2010, en el mismo registrado en nuestro estados

² Flíto 66 del expediente administrativo

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

5/10



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

135

financieros y son fielmente tomados de nuestros registros contables.”, los demás comentarios constituyen apreciaciones particulares del actor.

Es de señalar que con ocasión a la respuesta al requerimiento especial el actor reconoce la omisión de ingresos al señalar: *“Los ingresos presentados en la declaración de renta fueron los financieros que ascienden a \$1.650.407.000,00, pero efectivamente para efectos tributarios deben presentarse la totalidad de ingresos recibidos o facturados, independiente del registro contable, de conformidad con los artículos 26 y 27 del E.T., que en nuestro caso serían de \$6.300.295.000,00, arrojando una diferencia de ingresos por valor de \$4.649.101.000,00, que estamos procediendo a corregir, adicionando los ingresos.”*

-Al numeral 15: Es cierto que con posterioridad a la respuesta al emplazamiento para corregir, la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, procede a realizar cruces de información con cada uno de los terceros reportados en el Sistema de Análisis operacional (información exógena); los cuales fueron relacionados en el Emplazamiento para Corregir.³

-Al numeral 16: Parcialmente cierto. A los terceros se les solicitó informar las *“transacciones realizadas en el año gravable 2010 con la sociedad contribuyente FABCOM S.A.S., con NIT 900.302.144, especificando lo siguiente:*

- *Montos Cancelados*
- *Concepto de cada uno de los pagos*
- *Vigencia fiscal a la que corresponde el pago*
- *Retención practicada por cada pago*
- *Especificar si los pagos corresponden a anticipos o pagos anticipados sujetos a retención en la Fuente.*
- *Copia del certificado de retención en la fuente expedido.”*

Los requerimientos enviados - C.I.VANOIL S.A.; -COMPAÑÍA COLOMBIANA METALMECANICA S.A; LEASING BANCOLDEX S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO, contienen requerimientos específicos.

-Al Nral. 17: La División de Gestión de Fiscalización Tributaria ofició en la referida oportunidad, a:

-C.I.METAL COMERCIO S.A.S. a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000247 de 26 de marzo de 2012.⁴

- ARISMENDY ANDRADE S.A.S. a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000246 de 26 de marzo de 2012.⁵, respuesta radicada con No.5833 de 9 de abril de 2012.

³ Folio 70 del expediente administrativo

⁴ Folio 71 del expediente fiscal

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

136

- C/BIANA DE INSPECCIONES Y MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN LTDA a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000242 de 26 de marzo de 2012.⁶
- DINACOL S.A.DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A. a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000240 de 26 de marzo de 2012,⁷ respuesta radicada con No.6644 de fecha 25 de abril de 2012.
- NAVTECH S.A. a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000239 de 26 de Marzo de 2012⁸, respuesta radicada con No.5833 de 9 de abril de 2012⁹
- INVERCOM GROUP S.A.S. a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000237 de 26 de Marzo de 2012.¹⁰ Respuesta a requerimiento radicada con No.6416 de 19/04/2012.¹¹
- NAUTICA INTEGRAL S.A.S. a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000238 de 26 de Marzo de 2012.¹², respuesta radicada con No.5798 de fecha 4 de abril de 2012.¹³
- EDT MARINE CONSTRUCCION LIMITED a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000236 de 26 de marzo de 2012.¹⁴
- INTERAMERICANA DE TUBERÍAS S EN C a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000241 de 26 de marzo de 2012.¹⁵
- C.I.VANOIL S.A. a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000290 de 29 de marzo de 2012¹⁶. Respuesta radicada con No.6320 de fecha 17 de abril de 2012.
- COMPAÑÍA COLOMBIANA METALMECANICA S.A. a través de Oficio Mo.1-06-238-418-58 de 18 de mayo de 2012, la respuesta es radicada con No.8766 de fecha 15 de junio de 2012.
- LEASING BANCOLDEX S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO a través de Requerimiento Ordinario No.062382012000402 de 25 de abril de 2012¹⁷, respuesta radicada con No.7433 de fecha 16 de mayo de 2012.¹⁸

18.- Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización Tributaria profiere Auto de Inspección Tributaria No.062382012000102 el día 5 de julio de 2012 y Auto de Inspección Contable

⁵ Folio 75 del expediente fiscal
⁶ Folio 79 del expediente tributario
⁷ Folio 83 del expediente tributario
⁸ Folio 87 del expediente tributario
⁹ Folio 109 del expediente tributario
¹⁰ Folio 91 del expediente tributario
¹¹ Folio 151 del expediente tributario
¹² Folio 95 del expediente tributario
¹³ Folio 106 del expediente tributario
¹⁴ Folio 234 del expediente tributario
¹⁵ Folio 244 del expediente tributario
¹⁶ Folio 112 del expediente tributario
¹⁷ Folio 168 del expediente tributario
¹⁸ Folio 173 del expediente fiscal

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Salle



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

137

No.062382012000049 del 5 de Julio de 2012, "...con el fin de verificar la exactitud de las declaraciones, establecer la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales,...".¹⁹

19.- Es cierto que el 9 de agosto de 2012 la División de Gestión de Fiscalización Tributaria profiere Auto de Verificación o Cruce No.062382012000344.²⁰

20.- Parcialmente cierto. El día 15 de agosto de 2012 se realiza visita de inspección contable, elaborando la respectiva acta.²¹ En la misma se dejaron observaciones.

21.- Es cierto que el día 15 de agosto de 2012, se lleva a cabo visita de inspección tributaria de la cual se elabora acta, dejando constancia de la información solicitada y recibida, señalando en las observaciones que "se revisará la información recibida por los funcionarios."²²

22.-Es cierto que el día 15 de agosto de 2012 se lleva a cabo visita de verificación o cruce, en donde se solicita información relacionada con: "1. Contabilización y soportes de las transacciones comerciales realizadas con la sociedad FABCOM S.A. durante el año gravable 2010."

Como información recibida se señala: " 1.Auxiliar de la cuenta 1305 (página de la 1 a la 9), soportes de las transacciones resaltadas tomadas aleatoriamente.

2. Auxiliar de la cuenta 2205(la e proveedores pagina de la 1 a la 3); soporte de las transacciones resaltadas tomadas aleatoriamente."

De la mencionada visita se suscribe la respectiva acta.²³

23.-Es cierto que el 6 de junio de 2013 se profiere Auto Comisorio Especial para Programas de Control Tributario No.900.154²⁴ con el objeto de "...REALIZAR VISITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA A FIN DE SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE QUIENES SON LOS SOCIOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD FABCOM S.A.S. CON NIT.900.302.144; LO MISMO QUE TODAS LAS REFORMAS SOCIALES QUE HAYA TENIDO DICHA SOCIEDAD."

Del desarrollo de la misma se suscribe Acta de Constancia de Visita del 6 de junio de 2013, donde se señala la información solicitada y la recibida.²⁵

¹⁹ Folio 294-296 del expediente tributario

²⁰ Folio 302 del expediente tributario

²¹ Folio 305 del expediente fiscal

²² Folio 304 del expediente fiscal.

²³ Folios 358 del expediente fiscal

²⁴ Folio 432 del expediente fiscal

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

JUL



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

138

24.- Parcialmente Cierto. Es cierto que el 24 de Junio de 2013, se expidió Requerimiento Especial No.062382013000033²⁶, a través del cual se propuso la adición de los ingresos dejados de declarar, se reconocieron costos, y se imponen las sanciones correspondientes.

Se aclara en relación a los costos que los mismos no fueron objeto de glosas.

25.- Constituye una referencia a la respuesta al requerimiento especial realizada el 27 de septiembre de 2013, realizada por la sociedad FABCOM S.A.S a través de escrito radicado con No.9873²⁷, la cual es objeto de estudio con ocasión a la expedición de la liquidación oficial de revisión.

26.- Parcialmente cierto. Es cierto que el 18 de marzo de 2014, la División de Gestión de Liquidación Tributaria, practicó la Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000018²⁸, con la cual se adicionaron los ingresos, reconocieron costos y se impusieron las correspondientes sanciones.

Se aclara, la corrección no cumple con los requisitos establecidos en el art.709 del E.T., por tanto no se incorpora al proceso.

Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

27.- El día 19 de Mayo de 2014, a través de representante legal la sociedad FABCOM S.A.S. interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión antes señalada, el cual es admitido a través de Auto Admisorio No.900481 de 18 de junio de 2014.

28.- El recurso de reconsideración es desatado con Resolución No.900329 de 20 de abril de 2015, resolviendo: "*PRIMERO: CONFIRMAR la Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000018 del 18 de marzo de 2014, practicada por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la cual modificó la declaración de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2010, presentada por el contribuyente FABCOM S.A.S., NIT 900.302.144-3, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*".

III.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

²⁵ Folio No.433 del expediente fiscal

²⁶ Folios No.503 a 519 del expediente fiscal

²⁷ Folios 526 a 1076 del expediente fiscal

²⁸ Folios 1092 a 1129 del expediente fiscal

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SJR



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

139

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los cargos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

“1.- Verificación de la existencia y legalidad del negocio jurídico de cesión de derechos celebrado con la sociedad NAVTECH S.A. y posteriormente con C.I. VANOIL S.A., así como los ingresos y costos que se derivaron la misma.”

Teniendo en cuenta lo planteado por la parte actora en la demanda en el acápite cuyo título transcribimos en precedencia, pasamos a desarrollar los argumentos de la defensa que demuestran la improcedencia de los cargos formulados por el actor. Veamos:

Dentro de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, se encuentra la presentación de las declaraciones tributarias, las cuales pueden definirse como *“un denuncia de ingresos, egresos y renta gravable, así como los activos, pasivos y patrimonio, que debe presentar el contribuyente al Estado, con el lleno de las exigencias previstas por las disposiciones vigentes y en los formularios y lugares previstos legalmente para el efecto, debiendo la declaración coincidir la declaración con el período o ejercicio gravable.”*

Ahora bien, una vez el contribuyente presenta su declaración tributaria que corresponde a la liquidación privada de sus patrimonio, ingresos, deducciones e impuestos, entre otros, se inicia el proceso de fiscalización por parte del Estado, cuyo objeto es el presupuesto de hecho denunciado por el contribuyente en la declaración o las omisiones que puedan presentarse en la misma.

En el caso de marras, tenemos que la Administración Fiscal, con base en las pruebas debidamente recaudadas dentro de la investigación, detectó que la sociedad FABCOM S.A.S., en su denuncia rentístico correspondiente al año gravable 2010 Formulario No.1101001296949 y adhesivo 7495290013539 presentada el 13 de abril de 2011, no declaró los ingresos correspondientes a las enajenaciones de activos fijos tal como lo disponen las normas tributarias, sino que se limitó según lo manifestado en la respuesta al emplazamiento para corregir a contabilizar y declarar el valor neto de la utilidad que arrojaron las mencionadas transacciones.

En este punto, consideramos preciso realizar un análisis de las normas tributarias que regulan la forma como se deben declarar los ingresos.

Iniciamos señalando que el artículo 596 del Estatuto Tributario regula el contenido de la declaración tributaria, señalando:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SUS



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

140

"Contenido de la declaración de renta. La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
5. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012.> La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000). (100.000 UVT)

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. "

Se señala entonces que los denuncios rentísticos comprenden entre otros conceptos, la liquidación privada de los ingresos que son base de la renta líquida. Las normas tributarias, establecen la forma como deben declararse los ingresos que perciben los contribuyentes, en sus declaraciones tributarias, es así como el artículo 26 del E.T., dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- "Los Ingresos son Base de la Renta Líquida.- La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la Renta Bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la Renta Líquida. Salvo las excepciones legales, la Renta Líquida es la Renta Gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la Ley".

A su turno, el artículo 27 del Estatuto Tributario, dispone:

ARTICULO 27. Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior:

- a. Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo establecido en este Estatuto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

844



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

141

b. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral cuarto del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se causan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior, y

c. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

El Artículo 28 señala el momento de "CAUSACIÓN DEL INGRESO. Se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro. "

A su vez, cuando se trata de declarar la renta bruta en la enajenación de activos, el art. 90 del mismo compendio normativo consagra:

"ART. 90. Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie..."

Respecto a la forma como se calcula la renta líquida, el artículo 178 del E.T., señala:

"Determinación de la renta líquida. La renta líquida está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.

La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas respectivas, salvo cuando existan rentas exentas, en cuyo caso se restan para determinar la renta gravable."

Ahora bien, ha de señalarse igualmente, que la norma tributaria es especial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, señala que:

" Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: a) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;..."

De la misma forma, el artículo 136 del Decreto Contable 2649 de 1993 consagra:

"Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario, **prevalecerán éstas últimas**" (se resalta).

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SJC



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

142

A este respecto igualmente se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado a través de diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales traemos a colación, Sentencia del 23 de julio de 2009 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad.25000-2327-000-2033-01168-01, en cuyos apartes pertinentes se expone:

"Ahora, aparte de la inconsistencia contable anotada, la cual de suyo hace poner en tela de juicio la realidad del procedimiento adelantado por la actora, se trata de dilucidar si el mismo (neteo) se ajusta a las exigencias de la normatividad tributaria, toda vez que además de que el artículo 5° de la ley 57 de 1887 señala que "La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general", el mismo Decreto Contable 2649 de 1993, en su artículo 136 ordena:

*"Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario, **prevalecerán éstas últimas**" (resaltado extratextual).*

Aclarado lo anterior, es perentorio aseverar que la forma de depurar los ingresos percibidos para fines del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, no puede ser otra que la contenida por los artículos 26 y 27 del Estatuto Tributario. El primero de ellos ordena en su texto:

***"Los Ingresos son Base de la Renta Líquida-** La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. **De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos**, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la Renta Bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la Renta Líquida. Salvo las excepciones legales, la Renta Líquida es la Renta Gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la Ley".*

Por su parte, el artículo 27 Ibidem, al tratar de la Realización del Ingreso, establece una regla general según la cual:

*"Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie" y dentro de las excepciones ordena: "a-. Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación. **Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable...**" (Resalta la Sala).*

*Se tiene entonces, que la normatividad fiscal ordena, paso a paso y en forma obligatoria, el procedimiento exacto a seguir para depurar el ingreso que debe ser incluido en las declaraciones tributarias, exigiendo a los contribuyentes que "deben **denunciar los ingresos causados en el año**". No deja entonces al libre arbitrio del declarante llevar o no a su denuncia rentístico la totalidad de sumas percibidas o causadas en calidad de ingresos, entendidos éstos como todas las entradas económicas que percibe una persona natural o jurídica durante un período gravable, en el orden que la misma Ley establece para depurar; entonces, es indispensable que la declaración refleje la totalidad de guarismos que constituyen ingreso, antes de proceder a afectarlos con rubros que los disminuyan, de donde era pertinente declarar en éste ítem el total del precio que por la venta tanto de TES como de CDTs percibió en 1998 la sociedad tratada.*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SRL



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

143

Posteriormente, y en el mismo orden del artículo 26, se autoriza al contribuyente para sustraer "los costos realizados **imputables a tales ingresos**" esto hace posible detraer los costos en que haya incurrido la persona o entidad para adquirir o poner en condiciones de ser enajenado el bien que se vende...

Queda entonces claro que, ajustado a la normatividad tributaria, el ingreso total proveniente de la enajenación de los TES y los CDTs debió ser declarado y afectado con el costo establecido de acuerdo con los artículos transcritos, esto por cuanto en el orden fiscal obligatorio de depuración, cada operación económica es obligatorio someterla al procedimiento establecido, incluyendo la totalidad del ingreso y así mismo sustrayendo el costo en cada una de las transacciones para finalmente determinar la utilidad o pérdida respectiva, por cada uno de los activos enajenados en forma separada...

De las disposiciones mencionadas, así como de la jurisprudencia citada, resulta clara la forma en que deben contabilizarse, los ingresos, así como el proceso el proceso de depuración que se debe realizar para obtener la renta líquida el cual debe reflejarse en la correspondiente declaración de renta, sin que en modo alguno pueda quedar al criterio del declarante, el definir cuales ingresos declara en su totalidad y en cuales declara solo la utilidad obtenida.

El contribuyente, en su denuncia correspondiente al año gravable 2010, declaró como ingresos el valor de \$1.651.195.000.

Con ocasión a la respuesta al requerimiento ordinario, señala como Total Ingresos la cifra de \$1.651.195.966,62.²⁹

Igualmente en la respuesta emplazamiento para declarar, la Sociedad FABCOM S.A. , manifiesta: "1.Para mayor claridad me permito informarle que el valor de \$1651.195.000, registrado en el renglón 45.- Total Ingresos Brutos, de la declaración de Renta año gravable 2010, es el mismo registrado en nuestro estados financieros y son fielmente tomados de nuestros registros contables.

Ahora bien, en la respuesta al requerimiento especial el actor expone: "Los ingresos presentados en la declaración de renta fueron los financieros que ascienden a \$1.650.404.000,00, pero efectivamente para efectos tributarios deben presentarse la totalidad de los ingresos recibidos o facturados, independientemente del registro contable, de conformidad con los artículos 26 y 27 del ET, que en nuestro caso serían de \$6.300.295.000,00, arrojando una diferencia de ingresos por valor de \$4.649.101.000,00, que estamos procediendo a corregir, adicionando los ingresos.(...)"

²⁹ Folio 40 del expediente fiscal

SUP



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

Como quiera que para efectos contables el valor del activo fijo no hace parte de los costos y gastos, este valor de \$4.649.101.000,00 que se dejó de registrar en los ingresos tributarios,...”³⁰

144

Este aspecto, fue expuesto en la liquidación oficial y se reitera en la resolución a través de la cual se resuelve el recurso, tomamos los apartes pertinentes: “ El contribuyente en su respuesta al requerimiento especial presentada por el Representante Legal ZANNIN PALOMINO FIGUEROA (...), explica la forma como procedió la sociedad a depurar los ingresos facturados antes de registrarlo en la declaración. (...) como quiera que el valor del activo fijo no hace parte de los costos y de los gastos, este valor de \$4.649.101.000, que se dejó de registrar en los ingresos tributarios, tampoco se registró en los costos tributarios, de tal forma que en la corrección presentada con ocasión del requerimiento especial adiciona el ingreso en cuestión y adiciona los costos, de tal forma que según su parecer no se afecta la renta líquida, ni el impuesto a cargo por lo tanto no se genera sanción de inexactitud”.

La manifestación realizada por el contribuyente, tal como se expuso en la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, constituye una confesión del no registro de los ingresos correspondientes glosados por la Administración, tan cierto es que modifica el renglón correspondiente y los declare en su fallida corrección.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 747 del Estatuto Tributario , que al efecto dispone:

“HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.”

Así las cosas, de las pruebas obtenidas, se establece que la sociedad FABCOM S.A.S., hizo el registro contable por la enajenación de los derechos contenidos en el leasing financiero y venta de activos fijos, por la utilidad, lo cual es detectado por la Dirección Seccional de Impuestos durante la investigación desarrollada, pasando por alto la sociedad mencionada, que en la declaración debió registrar la **totalidad del ingreso**, de conformidad con lo dispuesto en las normas tributarias

³⁰ Folio 528 del Expediente Fiscal.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SNC



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00
que regulan la materia, cosa que no efectúo. Por tanto, se encuentra plenamente demostrada la OMISION DE INGRESOS, que motivó la glosa propuesta.

145

Ahora bien, el contribuyente pudo corregir su declaración privada dentro de las oportunidades legales contempladas para ello a la luz de lo dispuesto en los artículo 588 y 589 E.T., e igualmente dentro de la oportunidad que se le otorga con ocasión de la expedición del emplazamiento para corregir, sin embargo no lo hace, nótese que en la respuesta al emplazamiento para corregir, insiste en su posición, realizando un procedimiento que ha considera válido al margen de lo que las normas tributarias, regulan al respecto.

De otra parte, el artículo 709 del E.T., si bien da la oportunidad de que el contribuyente corrija su declaración, no puede por ello, corregirla a su arbitrio sino que debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos que la misma disposición exige, como mas adelante desarrollaremos, no siendo válido aumentar los costos, que reiteramos no fueron objeto de glosa.

Ahora bien en cuanto, a la manifestación del actor en que a su juicio *"no se le causó lesividad al Estado, ya que no se afectó el recaudo nacional"*, debe señalarse que no le asiste razón al demandante, teniendo en cuenta que el incumplir el mandato constitucional consagrado en el 95 Nral 9 de la Carta Política según la cual es obligación de toda persona, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, demuestra que si se lesionó el patrimonio publico, en tanto la debida determinación del tributo origina un mayor saldo a pagar. El principio de lesividad que se predica cuando la falta antijurídica afecta el recaudo nacional, precisamente el daño se demuestra al efectuarse la declaración en debida forma reflejando que se dejó de pagar al fisco un impuesto, afectando el recaudo nacional.

En este sentido, no puede endilgársele a los actos proferidos por la Administración Fiscal, defecto alguno, pues los mismos se ciñeron a las normas tributarias que regulan la materia al respecto.

Desvirtuándose, así los cargos formulados por el actor.

-CARGO: "2.Desconocimiento de los costos que se generaron en la operación realizada por la Autoridad Tributaria.

Señala el actor : *"La Autoridad Tributaria, con la expedición del requerimiento especial, concluye con el cuestionamiento de ingresos y costos declarados por FABCOM S.A.S. en el año 2010, y propone modificación*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Suf



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

de los mismos, haciendo adición de ingresos no declarados, pero comete un flagrante atropello a las normas jurídicas, al desconocer los costos que se generaron con esos ingresos, que ser encontraban suficientemente probados a lo largo de toda la investigación, con sus requerimientos e inspecciones.

146

Tal como expuso en otros acápites del presente escrito si bien la Administración Tributaria glosa los ingresos de la parte actora al detectar omisión en los mismos, con base en las pruebas recaudadas, no lo es menos que el mismo contribuyente en su respuesta al requerimiento especial reconoce que "... efectivamente para efectos tributarios deben presentarse la totalidad de los ingresos recibidos o facturados, independientemente del registro contable, de conformidad con los artículos 26 y 27 del ET, que en nuestro caso serían de \$6.300.295.000,00, arrojando una diferencia de ingresos por valor de \$4.649.101.000,00, que estamos procediendo a corregir, adicionando los ingresos...", tal manifestación sea dicho de paso constituye una confesión.

Lo cual implica, que el contribuyente reconoce la omisión de ingresos en que incurrió y que debió declarar en su denuncia rentística, es decir, debió en su liquidación privada liquidar la totalidad de los ingresos, a efectos de evitar que la DIAN, procediera conforme a la competencia y desarrollo de sus facultades de revisión, a producir una liquidación oficial que formalice la actuación que debió cumplir el contribuyente en su oportunidad.

A de reiterarse que el contribuyente contaba con la oportunidad que le da la ley de corregir su liquidación tributaria en forma voluntaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 588 del E.T. y 589 del E.T. según su caso, y con ocasión al emplazamiento para declarar, oportunidad de las que no hace uso.

El Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2008, expediente 16254 precisó:

"...Ha sido criterio de la Sala, en relación con la corrección de las declaraciones con ocasión del requerimiento especial que tiene conclusiones diferentes a cuando ésta es voluntaria, porque la corrección provocada de los artículos 709 y 713 del E.T. sólo faculta al contribuyente para modificar su declaración en relación con los hechos que han sido objeto de requerimiento o de liquidación oficial(...),

Por tanto, no es de recibo lo expuesto por el actor al señalar que la Administración "desconoce los costos que generaron esos ingresos"(...)" que se encontraban suficientemente probados a lo largo de toda la investigación, con sus requerimientos", por cuanto tal como puede observarse en las pruebas arrojadas al proceso, la Sociedad FABCOM S.A.S. en su denuncia rentística correspondiente al año gravable 2010 en la casilla 51 "Total costos.", declaró un total de costos en cuantía de \$1.013.848.000, lo cual va acorde con los asientos de su contabilidad, conforme a la respuesta dada por la sociedad demandante (radicada con

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SUP



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

No.10336 de 24 de agosto de 2011), al requerimiento ordinario No.062382011000847 de 24 de Junio de 2011, en donde señala como "TOTAL DE COSTO DE VENTA" la cifra de "\$1.013.848.038,24".

147

Ahora bien, era al contribuyente a quien le correspondía declarar los valores que por concepto de costos hecha de menos, en su declaración inicial o dentro de la oportunidad que la ley le da para corregir de manera voluntaria su declaración, pues insistimos, la administración no glosó, ese guarismo, por tanto no se puede incluir en la declaración de corrección provocada por un requerimiento especial, puntos diferentes a los planteados en el mencionado requerimiento, precisamente porque la administración ya ha actuado y ha cuestionado la liquidación privada lo que hace precluir el término de corrección voluntaria.

Si dicho procedimiento de corrección voluntaria, no se agota, no puede pretenderse que la sea la Administración asuma la conducta omisiva del actor, pues nadie puede alegar en su favor su propia o culpa, y mucho menos aceptar los valores que este incluye por fuera de la oportunidad legal, pues de aceptarse tal situación se habilitaría a toda persona a corregir sus declaraciones en cualquier tiempo, en contravía de los principios de preclusión y seguridad jurídica, entre otros, y en detrimento del erario público, situación que no puede ser aceptada bajo ninguna circunstancia.

En suma, no se entiende la razón por la cual la sociedad demandante llegó a tal conclusión, cuando la normatividad vigente para el caso concreto es enfática en señalar la forma y oportunidad, como los contribuyentes deben realizar sus declaraciones tributarias y sus respectivas correcciones, como suficientemente se ha explicado.

En esa medida, no es pertinente que ahora pretenda que se modifique el denuncia de renta que presentó y los actos demandados que le dieron validez a ese denuncia, en el sentido de que se incrementen los costos, que el actor presenta en su corrección fallida a la cifra de \$5.662.949.000 y que nunca fueron reportados en su declaración de renta.

De donde resulta ajustado a derecho lo expuesto en los actos demandados, al señalar: "...dicho rubro no se puede aceptar, toda vez que se trata de una corrección provocada, la cual solamente se debe circunscribir a las glosas propuestas en el requerimiento especial. El contribuyente tuvo la oportunidad legal de corregir su declaración mediante el procedimiento descrito en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, pero una vez puesta en marcha la auditoría tributaria solo procede el trámite respectivo descrito en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario."

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SUE



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

148

Tal como lo ha expuesto la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³¹ el procedimiento de determinación oficial del impuesto inicia con la presentación de la declaración, por lo cual **los hechos económicos no declarados por el contribuyente son ajenos a dicho trámite**. Por tanto, en la liquidación oficial de revisión la DIAN no puede pronunciarse sobre hechos no declarados, lo cual resalta que la pretensión del demandante se enfoca en cuestionar su propio denuncia en el que registró costos, se reitera, en cuantía de \$1. 013.848.000.

Y pese a que corrigió el denuncia de renta para adicionar esos costos, lo cierto es que está probado en el proceso que la declaración de corrección que presentó, no surtió el efecto requerido para ser tenida en cuenta en la actuación administrativa, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 709 del E.T..

Es de reiterar, y para controvertir los cargos del actor en lo tocante a que *“las empresas estaban vinculadas”*, lo expuesto en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración en donde se aclara que no es a partir de la vinculación económica que la DIAN crea indicios en contra de la sociedad; a cambio, en este proceso las modificaciones se originan en la equivocada presentación de la operación económica en la declaración tributaria conforme a la realidad del acervo probatorio allegado al expediente; el tema de la vinculación económica no es el soporte de la modificación, pero si es un hecho más, una prueba más, indicadora del propósito real de la operación, tal y como se registró por la sociedad.

Del mismo modo, ha de señalarse que la divergencia existente entre lo planteado en la liquidación privada del actor y las glosas efectuadas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, no se centro en el desconocimiento de costos, sino en la omisión de ingresos detectada por la Administración en el denuncia rentístico de la Sociedad FABCOM S.A.S., por lo que frente al mencionado concepto realiza propuesta de modificación, a través del requerimiento especial.

Todo lo contrario, la UAE DIAN, en aras de garantizar la la correcta determinación de la realidad económica y atendiendo el principio que establece que todo ingreso genera un costo y el espíritu

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) Ref.: 150012331000200900281 01 Número Interno 20866 CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS BOYACÁ LTDA., contra LA DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sid



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00 de justicia, en ejercicio de sus facultades incrementa el valor del renglón de "Otros Costos" , de donde se resalta, que no fueron glosados.

149

Por otra parte en relación con el interrogante que plantea el actor en torno a la determinación de costos presuntos de que trata el artículo 82 del E.T. , ha de señalarse que la aplicación de la norma presupone una glosa al mencionado guarismo, lo que en el presente asunto no tuvo lugar, teniendo en cuenta que la Administración no glosó los costos invocados por el actor en su denuncia rentístico. Descartándose la posibilidad de liquidarlos en forma presunta. Amén de que la aplicación del artículo 82 mencionado es opcional.

Desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

-CARGO: "3.- Verificación de los pagos hechos a acreedores autorizado por NAVTECH S.A. y violación del artículo 29 de la Constitución Política."

Frente al cargo de violación expuesto, el mismo no tiene vocación de prosperidad en consideración a lo siguiente:

Señala el actor que *"En el 25 de la presente demanda, se presenta la forma como FABCOM S.A.S. respondió el requerimiento especial y como corrige su declaración de renta inicial incluyendo los valores totales correspondiente a los ingresos, como sus registros contables lo establecía; así como también los costos que contablemente se tenían registrados."*

Tal como se ha expuesto desde sede administrativa, la Administración no glosó los costos declarados por el contribuyente en su liquidación privada, por manera que con ocasión a la respuesta al requerimiento especial no podía pretender que los mismos se modificaran a su favor, y si ello pretendía debió realizar la correspondiente corrección dentro de la oportunidad que le da el legislador para corregir su declaración en forma voluntaria.

A lo que se suma la respuesta dada al Requerimiento ordinario en donde expresamente señala como Total Costo de Venta la cifra de \$1.013.848.038.24.

Señala igualmente el actor que con ocasión a la *" respuesta al Requerimiento Especial, se presenta relación de pagos a terceros por autorización de NAVTECH S.A. y anexamos (526 folios) como prueba de los pagos, aportando el egreso realizado por FABCOM S.A.S. de sus cuentas en el*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Srk



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

banco Popular y el banco Citibank, la carta de solicitud de pago a tercero expedida por NAVTECH s.a., " las cuales a su juicio al momento de valorarse se violó "el derecho de defensa y publicidad al no individualizarse cada comprobante o egreso que según la administración está incurso en alguna de las situaciones aducidas por ella para desconocer los pagos, y por ello no poder hacer uso del derecho de defensa en debida forma.",

No le asiste razón a la parte demandante, teniendo en cuenta que como bien expresa, esa relación la oportuna con ocasión a la respuesta al requerimiento especial oportunidad donde a través de una corrección fallida pretende adicionar sus costos no siendo esta la oportunidad para tal evento como suficientemente se ha explicado, máxime si se tiene en cuenta, que frente a los costos declarados por el actor en su liquidación privada no fueron glosados.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, la Administración analizó el mencionado listado, tal como lo señala en la liquidación oficial en la cual expone: "Al revisarse detalladamente los documentos con los cuales el contribuyente soporta el listados de los pagos a terceros, con los que pretende demostrar que canceló el valor de \$4.500.000.000, a la sociedad NAVTECH por concepto de la Cesión de Derechos contrato Leasing de activo fijo, este Despacho observa: "

- Algunos de tales pagos sólo están respaldados por un comprobante de egreso elaborado por FABCOM SAS y una carta en cual NAVTECH, le autoriza a esta pagar una deuda a nombre de un tercero sin ningún otro documento que de fe de que ciertamente se trataba de una obligación de esta última.
- Algunos de los comprobantes de egresos están soportados con facturas a nombre de NAVTECH por la vigencia 2009, y el valor de tales facturas no coincide con el valor que dice se cancela.
- Algunos de los egresos no se encuentra respaldado con documentos que den fe de que efectivamente tal valor fue cancelado por FABCOM.
- Alguno de los egresos corresponde a pagos a personas naturales y no se encuentra respaldado por factura o documento equivalente."

Desvirtuándose el cargo esbozado, máxime, cuando el referido listado, no coincide con los costos y gastos registrados por el contribuyente en su contabilidad tal como se extrae de lo afirmado por la misma sociedad, en respuesta al requerimiento ordinario enviada por la Sociedad FABCOM S.A.S, el 24 de agosto de 2011 radicado No.10336, en donde se señala como total costo de venta por el año gravable 2010, la cifra de 1.013.848.038,24.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

150

SAL



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

151

Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el listado a que se refiere el actor, se señala como fecha de egreso, de los pagos que afirma haber realizado, el año 2011, 2013, 2020, los cuales en sus pasivos a fecha 31 de diciembre de 2010, no se registran, teniendo en cuenta lo relacionado en el listado acompañado a la respuesta del requerimiento ordinario.

De la misma forma encontramos en el mencionado listado, que se relacionan egresos, con fechas anteriores a la de suscripción del contrato de cesión de derechos de la opción de compra del contrato de Leasing Financiero entre NAVTECH S.A. y FABCOM S.A.S. cuya diligencia de reconocimiento ante Notaría según lo expuesto por el actor en el hecho 3 de la demanda tuvo lugar el 9 de junio de 2010.

De igual forma, tampoco se reflejan en el estado de resultados presentado ante la Cámara de Comercio por la Sociedad FABCOM S.A.S. con cierre 31 de agosto de 2010, los cuales se encuentran suscritos por el representante legal principal y el contador, por tanto se entiende que fueron tomados de los libros Contables a la fecha y gozan de valor probatorio.

Así las cosas, salta a la vista, que se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, sin que se pueda predicar sobre el particular violación a lo dispuesto en el art.176 C.P.C.³² y mucho menos del art.29 de la Constitución Política Nacional.

En lo tocante a la factura y la contabilidad, a que se refiere, ha de señalarse que la Administración fiscal si las valoró, al igual que todas las pruebas recaudadas dentro del proceso, cuenta de ello dan los actos administrativos demandados, en donde se explicaron las razones en que se fundamentó la decisión, analizándose de manera exhaustiva en las consideraciones de los anexos explicativos, cosa diferente es que la valoración de las pruebas, tenga un alcance diferente al que el accionante pretende, lo cual en manera alguna tiene de la entidad, de tildar la actuación tributaria como violatoria del debido proceso, pues es precisamente en observancia del mismo que se han proferido las diferentes actuaciones por parte de la UAE DIAN.

Desvirtuándose así los cargos formulados por la parte actora.

-CARGO: "4.-Análisis de la liquidación de corrección correspondiente al año 2010 en respuesta al requerimiento especial que fue desconocida por los actos administrativos demandados."

³² El cual no se encuentra vigente

8/11



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

152

A efectos de desvirtuar el cargo que nos ocupa, comenzamos exponiendo que conforme a lo dispuesto en la normatividad tributaria, las correcciones a las declaraciones tributarias surgen de dos instancias, pueden originarse en la voluntad del declarante el cual actuando con fundamento en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, modifica por cuenta propia su liquidación privada inicial.

Es de anotar que la facultad para corregir voluntariamente la declaración está limitada, en los términos del artículo 588, dado que debe ejercerse por parte del contribuyente dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, esto último, quiere decir que aún encontrándose dentro del término para corregir voluntariamente su declaración tributaria, si se produjo un requerimiento especial el interesado ya no puede incluir ni sustraer conceptos de su declaración inicial, precisamente porque la administración ya ha actuado y ha cuestionado la liquidación privada lo que hace precluir el término de corrección voluntaria.

Igualmente, las correcciones pueden ser provocadas por la administración fiscal, es por ello que el Título IV del Libro Quinto del Estatuto Tributario, al regular la facultad de la administración de modificar la liquidación privada mediante liquidación de revisión, otorga la opción a los contribuyentes de acogerse a la determinación oficial del tributo, bien sea durante la actuación previa al acto definitivo de determinación o bien dentro del término para interponer el recurso contra el mismo.

El artículo 709 del Estatuto Tributario, contempla:

ARTÍCULO 709. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

De igual forma el artículo 703 del mismo ordenamiento, preceptúa:

ARTÍCULO 713. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración,

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SRD



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

153

en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

A este respecto, citamos Sentencia de 13 de septiembre de 2012 Exp.25000232700020080023401 M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, que en torno al tema de la declaración provocada, señaló:

"El tema de fondo.

El asunto de fondo planteado en la apelación y sobre el cual versa el debate de la segunda instancia se concentra en la procedencia de incluir en la corrección compras e impuestos descontables no contenidos en la declaración inicial, con el fin de obtener con posterioridad al primer momento de denuncia tributaria del particular, el beneficio de su reconocimiento .

Sobre el particular considera la Sala:

La declaración tributaria es desarrollo del deber formal a cargo de los particulares obligados a ello por la ley, de informar al Estado sobre los hechos relacionados con la generación del tributo.

Sobre su contenido en particular señala Julio Roberto Piza que consiste en: "el deber de los sujetos pasivos de presentar una declaración en la que además de identificarse, informen al Estado sobre la ocurrencia de los hechos generados, la determinación de la base gravable, la liquidación del respectivo impuesto y otros datos con relevancia tributaria".

De modo que son los datos referentes al tributo de cuestión, necesarios para su determinación en monto y oportunidad los que deben ser declarados en cumplimiento de este deber legal. Estos datos tienen la importancia de ser la base inicial y prioritaria sobre la cual el Estado establece los elementos necesarios para la recaudación de los dineros públicos.

El error de esta información desfigura la posibilidad de realizar un adecuado, preciso y equitativo recaudo de las cargas tributarias, dificultando el accionar estatal e implicando un incumplimiento de los deberes de los particulares descritos en la Constitución Política7 y la ley.

Cuando estos datos son imprecisos o erróneos, concede la ley la posibilidad al declarante de "corregirlos". Sin embargo, esta corrección debe contener los requerimientos que exigen la ley y sus decretos reglamentados para su procedencia.

Una de las condiciones tiene que ver con la oportunidad de presentación de la corrección. Como lo ha señalado esta Corporación, tal oportunidad es doble:

- 1- Cuando se trata de una corrección de las denominadas "voluntarias", es decir, cuando surge por decisión unilateral y espontánea del obligado a declarar, y*
- 2- Cuando se trata de una corrección "provocada", esto es, de aquellas que surgen como respuesta a una actuación de la administración de impuestos y que generalmente involucra algún beneficio relacionado con la disminución de la sanción aplicada en dicha actuación.*

Nos encontramos a su vez, en este último evento, con dos casos, la corrección provocada por el requerimiento especial, a que hace referencia el artículo 709 del Estatuto Tributario y la corrección provocada por la liquidación oficial acorde con el artículo 713 ib.

Sobre las condiciones de procedencia de aquélla, establece el artículo 709 ib:

Corrección provocada por el requerimiento especial, si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 657, se reducirá a la cuarta parte de las planteadas por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, y sanciones, incluida la de inexactitud reducida."

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SM



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

154

La primera conclusión que se deduce del esquema descrito en los párrafos anteriores, es que la corrección sólo procede cuando está expresamente autorizada por la ley, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las noemas respectivas.

La segunda y ya en relación con la particular corrección provocada como respuesta al requerimiento especial, es que los requisitos de su procedencia involucran:

- Que sea en respuesta al requerimiento especial, su ampliación o al pliego de cargos según el caso;
- Que, en el caso de requerimiento o su ampliación, haya aceptación total o parcial de las glosas propuestas por la administración.
- Que el contribuyente corrija su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción reducida; y por último
- Que se adjunte a la respuesta al requerimiento, copia de la corrección junto con la prueba de pago de los valores correspondientes

De este listado de requisitos se desprende que una de las condiciones para la procedencia de la corrección es que los valores modificados correspondan a aquellos glosados por la administración (" los mayores valores aceptados")

Esto excluye per se la inclusión de valores no mencionados por la administración, menos cuando son completamente novedosos dentro del proceso de determinación de impuesto a cargo que inició con la liquidación privada y su declaración.

Y esta exigencia guarda perfecta consonancia con el sentido de la determinación del tributo:

- En primer lugar, parte el Estado, a través de las oficinas de impuestos a las cuales se ha atribuido esta función, de los datos declarados en el denuncia tributario;
- A partir de esos mismos datos y de la confrontación con información endógena y/o exógena se detectan confirmaciones y diferencias, que permiten confirmar o informar al impuesto declarado;
- Posteriormente, sobre la base de estos datos, que constituyen el universo del debate entre la administración de impuestos y el contribuyente, se inicia un intercambio de argumentaciones de precisos momentos procedimentales, que dan lugar a una decisión de determinación de tributo, acogiendo o rechazando los montos contenidos en el denuncia privado de impuestos.

Los tiempos para incluir nueva información tributaria en cumplimiento del deber formal de declarar son los de la corrección voluntaria. Pero esto tiene un periodo muy riguroso de presentación, dependiendo del efecto que tenga sobre el impuesto declarado:

- Si lo aumenta (por generar un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor), debe hacerse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.
- Si lo disminuye (por resultar en menor valor a pagar o un mayor saldo a favor), debe presentarse una solicitud de corrección dentro del año siguiente a dicho plazo para presentar la declaración.

Acorde con las voces del artículo 588 del Estatuto Tributario, el plazo de dos años para corregir, en el primer caso de aumento del impuesto efectivo a cargo del contribuyente, termina anticipadamente si hay notificación de requerimiento especial.

Señala esta norma:

"Artículo 588 correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709, y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquida la correspondiente sanción por corrección."

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SIL



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

155

Después de este momento solamente procede la precitada "corrección provocada" a que se refiere el artículo 709 del Estatuto Tributario, para lo cual, como se indicó ya no es posible incluir nueva información tributaria y la cual, por su propia naturaleza debe limitarse a los temas objeto de discusión, lo que tomaron como base el acto privado inicial de la declaración de impuestos.

Al respecto ha dicho la Sala: (Sentencia de 15 de noviembre de 2007, exp. 14712)

"Esta corrección "provocada" se integra al proceso de determinación de impuesto y no da lugar a iniciar otro. Su finalidad es dar una posibilidad para que el contribuyente refleje su verdadera obligación tributaria, a partir de los hechos y bases gravables propuestos por la Administración y hasta pueda darse por terminado el proceso si se aceptan totalmente las propuestas administrativas y se cancelan los valores a cargo, y al mismo tiempo pueda beneficiarse de la reducción de la sanción por inexactitud. Pero no se constituye en una oportunidad adicional para el contribuyente de corregir voluntariamente la declaración a su arbitrio.

En el caso de autos, se presentaron unos rechazos en el requerimiento especial y la sociedad sólo podía corregir bajo los parámetros del artículo 709 del Estatuto Tributario, es decir, aceptar total o parcialmente los hechos propuestos, liquidar la sanción reducida y pagar o celebrar acuerdo de pago respecto de los mayores valores determinados. Sin embargo, aceptó el cargo por indemnizaciones de \$20.274.681, pero incluyó la pérdida discutida, sin que la misma hubiera sido parte de la glosa propuesta.

También sostuvo la Sala en otra ocasión (Sentencia de 3 de diciembre de 1993, exp. 4881)

"La corrección efectuada a la declaración de renta, en forma no espontánea por el contribuyente, sino provocada por requerimiento especial, o pliego de cargos, en los términos de los artículos 590, 709 y 73 del citado Estatuto, tienen connotaciones distintas a las establecidas por los artículos 588 y 589 ibídem.

La corrección prevista en estos, debe efectuarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento para declarar y antes de que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos, la provocada dentro del término de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial, al de su ampliación o dentro del señalado para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, según el caso.

En la corrección provocada por el requerimiento especial, al contrario de lo que sucede con la espontánea, el contribuyente no puede corregir la declaración tributaria libremente. Puede hacerlo pero concretamente para disminuir los valores de los factores glosados o para eliminarlos, no para incrementar las cuantías, ni menos para incluir otros no relacionados.

Por eso la sanción para uno y otro caso también es diferente. Mientras que en la corrección espontánea se aplica la prevista por el artículo 644 del mencionado Estatuto de las provocadas se impone la sanción por inexactitud prevista por el artículo 647 ibídem, pero reducida, según que la corrección se efectuó con la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

La corrección de la declaración tributario (sic) bajo circunstancias forzadas no hace surgir la obligatoriedad de practicar un nuevo requerimiento (como pretende el demandante al dar el carácter de obligatorio a la ampliación de especial) para incluir nuevos factores que surjan de la corrección efectuada, porque como se anotó en aquella no se aceptan afectaciones distintas a las que tienen que ver con las glosas del requerimiento especial."

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sul



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

156

En el caso presente, observa la Sala que los contenidos de la declaración de corrección de impuestos sobre las ventas por el VI período de 2005 a cargo de la recurrente, incluyen un aumento de las compras y servicios gravados 16 de \$15.120.000 a \$361.942.000 y un correlativo incremento del IVA descontable de \$2.515.000 A \$57.911.00017, sin que los valores de los renglones correspondientes de la declaración hayan sido cuestionados por la administración, mucho menos en el sentido de incrementar su monto.

Por tanto, estos cambios no se pueden entender como la "aceptación total o parcial de los hechos planteados en el requerimiento" ni como la "inclusión de los mayores valores aceptados", condiciones exigidas por el artículo 709 del Estatuto Tributario para que proceda su inclusión en la corrección provocada, según se estudió anteriormente.

Adicionalmente este proceder implicaría traer al debate del impuesto datos que debieron estar desde el comienzo en la respectiva declaración tributaria o a mas tardar en su corrección voluntaria, pero que no pueden ser invocados en esta tardía oportunidad, tomando por sorpresa a la administración y evitando que ésta disponga de los tiempos y oportunidades de verificación de esta información, que le otorga la Ley.

No se encuentra de recibo la argumentación de la apelante de que no se tomó en cuenta la realidad de su negocio que implica la compra de bienes gravados y pago de impuestos descontables, pues la realidad de tales hechos no está siendo cuestionada, sino la oportunidad para aducirlos a efectos de obtener el beneficio correspondiente.

Tampoco se acepta que la administración sólo haya dado validez a los hechos que convenían a las arcas estatales pues en su actuar sólo tuvo en cuenta con los efectos jurídicos que le correspondía, los hechos a los cuales debía limitarse, acorde con las consideraciones anteriores, dentro de las cuales no estaba el entrar a debatir en forma tardía la existencia y prueba de unas compras y unos impuestos descontables que debieron aducirse en etapas anteriores del proceso de determinación de impuestos a cargo.

Por último tampoco es acertado el planteamiento de la recurrente de que el artículo 15 del Decreto 3803 de 1982, anteriormente citado, autorizara la procedencia en el caso presente, de los descuentos solicitados, esta norma sólo se limita a permitir su prueba con otros medios diferentes a la contabilidad, pero como se ha indicado, no es la ausencia de prueba lo que determina el rechazo en el caso presente, sino lo inoportuno de la inclusión. Se reitera que se prueba de las compras no es objeto del presente debate.

Se concluye de lo anteriormente manifestado que la inclusión, por parte de la contribuyente, de compras gravadas e impuestos descontables en la corrección provocada por el requerimiento especial, no está autorizada por la ley, por lo que es acelerado su rechazo por parte de las autoridades administrativas de impuestos.

Dado que el tribunal confirmó la actuación administrativa, precisamente con base en la falta de oportunidad de la contribuyente para incluir tales compras gravadas e impuestos descontables dentro de la corrección provocada por el requerimiento especial, procederá la Sala a confirmar, previo el rechazo de los cargos planteados por la recurrente (...)"

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sml



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

Con relación al tema la doctrina Oficial de la UAE DIAN se ha pronunciado en multiples conceptos, dentro de los cuales citamos el NO.039151 de 25 de abril de 2000, a través del cual se expone:

137

El artículo 709 del estatuto Tributario, permite a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes corregir sus declaraciones tributarias con posterioridad al requerimiento especial, si aceptan total o parcialmente los hechos planteados, con el fin de reducir la sanción por inexactitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la misma norma.

Manifiesta el consultante que la anterior disposición faculta al contribuyente a corregir su liquidación privada sin condición alguna, es decir, que no expresa qué se debe incluir.

*Las reglas de interpretación jurídica enseñan que las normas deben tomarse integralmente y no en forma aislada. Los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, faculta a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, a corregir voluntariamente sus declaraciones tributarias dentro de los términos allí previstos, **antes de que se haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos**. En el primer caso, para aumentar el impuesto o disminuir el saldo a favor y en el segundo para disminuir el valor o aumentar el saldo a favor.*

Lo anterior quiere decir que aún encontrándose dentro del término para corregir voluntariamente su declaración tributaria, si se produjo un requerimiento especial el interesado ya no puede incluir ni sustraer conceptos de su declaración inicial, precisamente porque la administración ya ha actuado y ha cuestionado la liquidación privada lo que hace precluir el término de corrección voluntaria.

Teniendo en cuenta todas estas preceptivas, el artículo 709 solo permite corregir la liquidación privada en aquellos puntos planteados en el requerimiento especial y que se acepten total o parcialmente.

El que no ejercita un derecho concedido por la ley dentro de los términos por la misma establecidos, lo pierde por lo cual no puede mencionarse el postulado del artículo 683 del Estatuto Tributario, además de que las exclusiones tributarias como beneficios que son, pueden solicitarse o no, dentro de la oportunidad legal."

Conforme a la normatividad, a la doctrina y la jurisprudencia citada, se extrae con meridiana claridad, que al contribuyente, responsable o agente retenedor, solo se le permite corregir la liquidación privada en aquellos puntos planteados en requerimiento especial, para lo cual debe manifestar su aceptación total o parcial de lo planteado en el requerimiento especial o en la liquidación de revisión, según el caso, y corregir su declaración privada conforme a los hechos aceptados.

Se observa entonces, que el fundamento jurídico, así como el alcance y contenido de las correcciones autorizadas en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, contrasta frente al fundamento de las correcciones previstas en los artículos 709 y 713 ibidem, ya que en las primeras el contribuyente está en libertad de corregir los diferentes factores determinantes de la obligación tributaria, mientras que en las segundas se limita única y exclusivamente al acatamiento total o parcial de los hechos planteados en el requerimiento especial o en la liquidación oficial de revisión, conforme a las normas indicadas.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SM



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

158

Esta corrección tiene un objetivo y un beneficio, que el interesado acepte total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y como contraprestación se le reduce la sanción por inexactitud, sino se atiende la finalidad de que persigue esta corrección y se quiere agregar o sustraer otros factores distintos a los planteados en el requerimiento especial, se estaría frente a una corrección voluntaria, y como se ha reiterado el término para ello no existe por haber finalizado con el requerimiento.

De esta forma, si la corrección provocada no cumple la totalidad de requisitos exigidos en la norma para su validez, no se incorpora al proceso de determinación o discusión del tributo al que va dirigida.

En el caso que es objeto de estudio, la corrección a la declaración inicial presentada por la Sociedad FABCOM, tiene el carácter de "provocada" por cuanto fue presentada con posterioridad a la notificación del requerimiento especial, tal como consta en los antecedentes administrativo y el mismo accionante así lo reconoce, de donde para lograr su validez legal, se hace indispensable el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 709 del E.T.

Consonante con lo anterior, la corrección de la declaración privada que se efectúe dentro del término de respuesta al requerimiento especial se debe limitar a las glosas propuestas por la Dirección Seccional de Impuestos en el requerimiento especial, ya que sólo se permite incluir los mayores valores y la sanción por inexactitud que en forma expresa acepte el contribuyente. Por consiguiente, la modificación de la liquidación privada en aspectos no cuestionados por la DIAN excede el alcance del artículo 709 del Estatuto Tributario e invalida la declaración de corrección, sin que la entidad demandada deba proferir un acto administrativo independiente que anule la declaración.

Realizado el estudio pertinente en sede administrativa, se establece que pese de haberse allanado la Sociedad FABCOM S.A.S. al requerimiento especial frente a la adición de ingresos al declarar en el renglón 45 total de ingresos brutos la cuantía de \$6.300.296.000 y como total ingresos netos la suma de \$6.299.508.000, varió la suma determinada para los costos ya que los mismos fueron determinados por la Administración en \$3.892.703.000 mientras que el contribuyente los determinó en cuantía de \$5.662.949.000, y no calculó sanción de inexactitud alguna.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Jml



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

159

Dado que la corrección provocada, no se ajusta a los postulados del art.709 del E.T., la declaración de 27 de septiembre de 2013, carece de validez, y en esta medida no podía servir de fundamento para la expedición de los actos acusados, lo cual resalta la legalidad de los actos proferidos por la Administración.

Así las cosas resulta infundado el cargo de violación que en torno al artículo 13 del Decreto 2649 de 1993, señala el actor.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante en torno los Arts. 82, 617, 618, 709, 771-2, 772, 773, artículo 13 del Decreto No.2649 de 1993, artículo 15 del Decreto No.2650 de 1993, art. 19 de la ley 1907 de 2012

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

IV.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar las excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A .

V.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba las copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.BF2010201100511 seguido contra FABCOM S.A.S. NIT.900.302.144.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

84



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00558-00

160

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS:-Poder para actuar, Resolución No. 00090 del 27 de septiembre de 2012 publicada en el Diario Oficial No.48567 del 28 de septiembre de 2012, Resolución No.000102 del 19 de octubre de 2012, Actas de posesión de ubicación del Jefe de la División y de la suscrita.

-Copia auténtica del Expediente No.BF2010201100511 seguido contra FABCOM S.A.S. NIT.900.302.144.

Cordialmente,


EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Señores
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

161

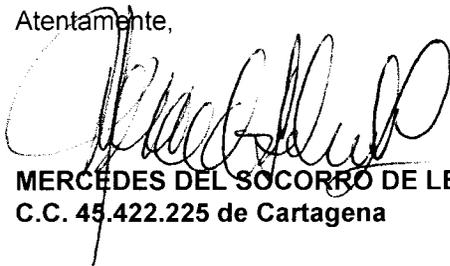
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2015-00558-00
	DEMANDANTE	FABCOM S.A.S.
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogada (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,



MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
 C.C. 45.422.225 de Cartagena

RECIBIDO 23 OCT 2015
 PERSONAL POR Mercedes del Socorro de Leon Herrera
 IDENTIFICADO CON C.C. 45 422 225 DE Cartagena

ACEPTO:



EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
 C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
 T.P. 79177 del C.S. de la J.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 6700111



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER CON ANEXOS DE LA U.A.E. DIAN A LA DRA. EDERLINA DE JESUS VIANA CASTELLAR.....CPPA.....AJGZ

REMITENTE: EDERUNDA VIANA CASTELLAR

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

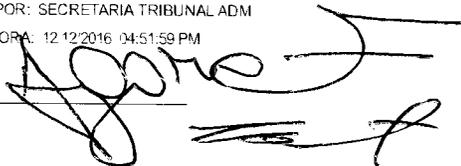
CONSECUTIVO: 20161241394

No. FOLIOS: 20 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/12/2016 04:51:59 PM

FIRMA: _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Agarone', is written over a horizontal line. Below the signature, there are several horizontal strokes, possibly representing a stamp or additional markings.

162

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. **0000221** FECHA: **3 JUN 2014** Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: **DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **45422225**
CARGO: **INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08**

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

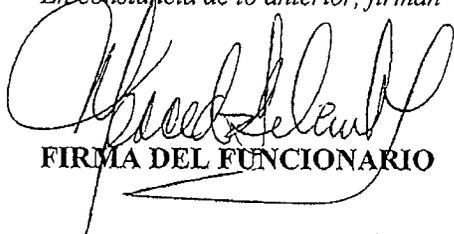
Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9º
PBX 607 99 99 ext. 10615

2



163

ACTA DE INCORPORACION Y UBICACIÓN

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: **Cartagena**

Nombres y Apellidos: **VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS**

Cédula de Ciudadanía: 33106889

Incorporado (a) en el cargo de **Gestor III Código 303 Grado 03** y ubicado en el (la) **División de Gestión Jurídica** de la **Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

Toma posesión ante el **DIRECTOR SECCIONAL** y presta el siguiente juramento:

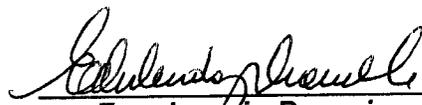
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

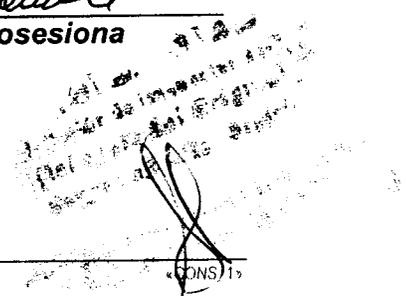
Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".

D.I.A.E. DIAN
Administración de Impuestos de C/gesa
Original Firmado Por:

Funcionario que Posesiona


Funcionario Posesiona



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

164

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

165

J

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

166

6

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

167

7

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

168

8

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

169

9

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.
El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.
El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

170

10

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asignese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

171

11

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

172

12

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

173

13

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

174

14

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

175

15

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

176

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

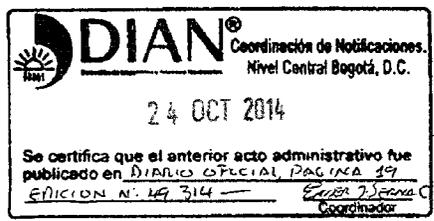
Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



16

177

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

17

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

178

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

09 JUL 2015

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

179

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

19

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Pañacos / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica